



Resolución No. CSJCOR23-868
Montería, 21 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00638-00

Solicitante: Abogado, Edgar Julián Torres Hurtado

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Marcelino Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-004-2023-00835-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 20 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de diciembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de diciembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 12 de diciembre de 2023, el abogado Edgar Julián Torres Hurtado, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Gabriel Jaime Gutiérrez Zea contra Instituto de Sistema Nervioso de Cordoba S.A.S., radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2023-00835-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«... por medio del presente escrito me permito solicitar vigilancia judicial del siguiente proceso:

JUZGADO: 04 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
DEMANDANTE: GABRIEL JAIME GUTIÉRREZ ZEA
DEMANDADOS: INSTITUTO DE SISTEMA NERVIOSO DE
CORDOBA SAS
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 23001400300420230083500

Lo anterior, debido a que, no es posible revisar los estados electrónicos, porque aparece el proceso como privado, por lo tanto, en reiteradas ocasiones se le ha solicitado al juzgado que habilite el proceso, para poder revisarlo, pero, esto no ha sido posible.

Debido a la negativa del despacho, se solicitó acceso al expediente digital, pero tampoco ha sido posible.

Es Imperativo tener acceso al expediente digital, ya que, mi domicilio se
Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia



encuentra en la ciudad de Cali y el proceso a vigilar es Montería, situación que dificulta la revisión de manera presencial, es por esto que se acude a la vigilancia judicial administrativa, debido a que, se esta vulnerando el derecho fundamental al acceso a la justicia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-513 del 14 de diciembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/12/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 15 de diciembre de 2023, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En cuanto a los fundamentos de hecho de la queja, por parte de esta Unidad Judicial se ha podido constatar que bajo el radicado 23-001-40-03-004-2023-00835-00 (objeto de esta actuación de vigilancia) fue asignada por reparto demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor GABRIEL JAIME GUTIERREZ ZEZ contra el INSTITUTO DE SISTEMA NERVIOSO DE CÓRDOBA S.A.S, para lo cual se aportó como título de recaudo ejecutivo una factura de venta electrónica.

En data 11 de octubre de 2023 al estudiar la admisibilidad se decidió inadmitir la demanda, toda vez que al constatar la validación de la factura electrónica Número: GJGZ-2022031 en el portal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional - DIAN- a través del Código único de Facturación Electrónica – CUFE- este indicaba que no se encontraban registro del documento; por lo tanto, no era posible verificar la validación, ni los eventos que se deben asociar a ella como son Acuse de recibo de la factura, entrega de mercancías o prestación del servicio y aceptación expresa o tácita de la factura; todos ellos requisitos del título valor – factura electrónica de venta- y atendiendo que la parte ejecutante no aportó ninguna evidencia en este sentido, es decir, recepción de correo electrónico por el cual se podría haber remitido la factura, o, las constancias de haberse enviado físicamente, o la constancia de entrega por cualquier otro medio. Así las cosas, el Despacho debía verificar que dichos eventos estuvieran registrados en el portal que la DIAN asignado para estos trámites.

El 20 de octubre de 2023, la parte actora presentó memorial de subsanación de la demanda, al cual se estaba ad portas de dar el trámite correspondiente, dependiendo el turno de asignación interno para ello; toda vez que, a este Despacho Judicial ingresan en promedio más de cien correos electrónicos diarios, en su mayoría de trámites judiciales, algunos de especial atención al tratarse de trámites constitucionales y también a la alta carga laboral asignada a esta Unidad Judicial que hasta el día 13 de septiembre de 2023 recibió por asignación de reparto todas las demandas ordinarias a excepción de las acciones constitucionales de los Despachos de esta especialidad y categoría en virtud de los ACUERDO No. CSJCOA23-20, por el cual ordena exonerar de manera temporal del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civil Municipal de Montería a partir del día 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023 y el ACUERDO No. CSJCOA23-68 del 2 de agosto de 2023 “Por medio del cual se abre el reparto ordinario de procesos del Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, exonerado temporalmente mediante el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023”.

Sin embargo, es de anotar que, como medida correctiva, el Juzgado realizó nuevamente el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el extremo activo y el día catorce (14) de diciembre de 2023 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia en atención a la naturaleza del asunto, indicando: “PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado es incompetente para conocer la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía promovida por GABRIEL JAIME GUTIERREZ ZEA, a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO DE SISTEMA NERVIOSO DE CÓRDOBA S.A.S., de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, SEGUNDO: REMÍTASE el expediente con todos sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Montería – Córdoba para su reparto al Juez Laboral del Circuito de Montería (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se librarán los correspondientes oficios por parte de la secretaria.” Por lo que, se le dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone: “...el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia, dentro del término concedido para dar las explicaciones.”

(...)

Finalmente, es palpable advertir que la queja presentada apunta a la falta de publicidad del expediente en la plataforma Justicia XXI Web Tyba para que pueda ser consultado sin restricción alguna; sin embargo, esto obedece al deber legal de mantener los procesos privados hasta tanto se integre el contradictorio, máxime cuando media la solicitud de medidas cautelares, razón que no es desconocimiento de la parte actora.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se archive la presente actuación, pues en este asunto ya se ha resuelto la petición de la parte disgustada, que constituía el objeto de su inconformidad, y no había mérito alguno para iniciar tal vigilancia y menos lo hay para proseguirla.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente

determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 09 de marzo de 2023, acordó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023.

Luego, con el Acuerdo CSJCOA23-68 del 02 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de equiparar las cargas de procesos hasta el 13 de septiembre de 2023, decidió abrir el reparto de procesos ordinarios, para el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, a partir del 4 de agosto de 2023 y mantener vigente la medida estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023 para los juzgados 1° y 3° Civil Municipal de Montería, hasta el 13 de septiembre de 2023, sin lugar a compensación.

Como consecuencia de lo señalado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, recibió la totalidad del reparto asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Montería en el lapso comprendido entre el 13 de marzo de 2023 y el 4 de agosto de 2023. Y desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, pues, al corresponderle por un periodo la totalidad del reparto asignado a los juzgados de igual categoría, pudo ocasionar la imposibilidad de cumplir de manera irrestricta con los términos fijados en la ley; por lo que, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

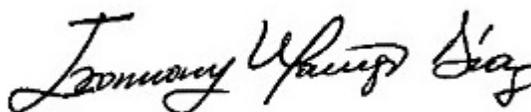
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Gabriel Jaime Gutiérrez Zea contra Instituto de Sistema Nervioso de Cordoba S.A.S., radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2023-00835-00.

SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00638-00, presentada por el abogado Edgar Julián Torres Hurtado.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Edgar Julián Torres Hurtado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl